

Barrancabermeja, Noviembre 7 de 2014.

11378 - CNDCE - 010 - 2014

Doctores
SERGIO DIAZ GRANADOS
Director Único
HECTOR MAURICIO MAYORGA
Veedor
PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL "U"
Bogotá
Copia **SENADORES PARTIDO DE LA U**



S1-1403101

FOLIOS: 40

ENTIDAD: LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ
DESTINATARIO: COMITE DE ETICA
ASUNTO: QUEJA DE DOBLE MILITANCIA

HORA: 11:44 AM
FECHA: 15/12/2014

ASUNTO: QUEJA

Por medio de la presente hago llegar documentación necesaria para establecer participación en DOBLE MILITANCIA de algunos miembros de la Junta Directiva del Directorio Municipal de Barrancabermeja, para sus fines pertinentes.

FUNDAMENTO FACTICO:

1. Que los señores **Edgar Alfonso Lozano Jaimes**, **Mauricio Macías Delgado**, **Orlando Gutiérrez Pérez**, y **José Antonio Mendoza Gamarra**, se inscribieron como candidatos al Concejo Municipal de Barrancabermeja por el Partido de la Unidad Nacional "U" para el Período 2012-2015, y desde entonces han sido militantes y activistas de esta organización política.
2. Que los señores **Luis Guillermo García** y **Gerardo Jaimes Acero** se inscribieron como candidatos a la Junta de Acción Local de Barrancabermeja por el Partido de la Unidad Nacional "U" para el Período 2012-2015 y desde entonces han sido militantes y activistas de esta organización política.
3. Que los señores **Edgar Alfonso Lozano Jaimes**, **Mauricio Macías Delgado**, **Luis Guillermo García**, **Gerardo Jaimes Acero** y **Cindy Navarro** fueron elegidos como miembros del Directorio Municipal de Barrancabermeja como consta la Certificación expedida por la Secretaria General del Partido Social de Unidad Nacional "U" de fecha 20 de Julio de 2012 y ratificados mediante Actas de Asamblea del Directorio Municipal de Barrancabermeja, Acta No 010 del 01 de Marzo del año 2013 y Acta No. 017 de Enero 16 del año 2014
4. Que, el Partido de la Unidad Nacional **Partido de la "U"**, para las pasadas elecciones presidenciales hizo parte de la **Coalición Unidad Nacional**, conformada por los partidos Liberal Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U y Cambio Radical, Partidos que avalarían la candidatura de **Juan Manuel Santos Calderón**, así quedó evidenciado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, **Carlos Ariel Sánchez Torres**, en las instalaciones de Oficinas Centrales en Bogotá el 4 de Marzo de 2014, día de la inscripción a su candidatura que llevó a cabo el Dr. **Juan Manuel Santos Calderón** en ese entonces candidato a la Presidencia de la República.
5. Que los señores **Edgar Alfonso Lozano Jaimes**, **Mauricio Macías Delgado**, **Luis Guillermo García**, **Gerardo Jaimes Acero**, **Orlando Gutiérrez Pérez**, **Cindy Navarro** y **José Antonio Mendoza Gamarra**, a pesar de haber sido inscritos y/o ser miembros del directorio Municipal de Barrancabermeja del Partido de Unidad Nacional "U", manifestaron publica y abiertamente su apoyo y adhesión

en las elecciones Presidenciales del 2014 a Candidato de distinta afiliación política, en concreto al Candidato del partido Centro Democrático el señor OSCAR IVAN ZULUAGA.

- 6. Que tal situación desconoce la prohibición de DOBLE MILITANCIA que contiene el Artículo 107 de la Constitución Política, Inciso segundo del Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, y los Estatutos del Partido de Unidad Nacional "U".
- 7. Qué anterior a la fecha de los Hechos (7 de junio de 2014) y a la Fecha, los señores denunciados no presentaron renuncia alguna ante la Dirección Municipal de Barrancabermeja del Partido de la Unidad Nacional "U".
- 8. Que por tal razón, presento queja ante la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Social, para que inicie en contra de los señores Edgar Alfonso Lozano Jaimes, Mauricio Macías Delgado, Luis Guillermo García, Gerardo Jaimes Acero, Orlando Gutiérrez Pérez, Cindy Navarro y José Antonio Mendoza Gamarra, investigación formal de falta gravísima por DOBLE MILITANCIA.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-

Constitución Nacional Artículo 107.

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos".

Ley 1475 de 14 de Julio de 2011.

"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados". inciso 2

"Los Directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, debe renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos". inciso 3

ESTATUTOS PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL

ARTÍCULO 111. DEBERES DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL. Además de los contemplados en la Constitución Política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de Unidad Nacional, los siguientes:

- a) *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales y Municipales; los Estatutos, Código de Control Ético y Disciplinario, Reglamentos, Manual de Funciones y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido; las decisiones judiciales y disciplinarias emitidas por funcionario competente y las órdenes superiores emitidas por las Directivas del Partido.*
- b) *Obedecer las directrices del Partido en las decisiones que se tomen en las corporaciones públicas de elección popular, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la Ley para asuntos de conciencia.*
- e) *Contribuir a la unidad y organización del Partido*
- f) *No militar en otro partido o movimiento político y guardar la disciplina de Bancada.*
- g) *Contribuir al desarrollo político del Partido y a la realización de sus objetivos y plataforma.*
- o) *Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución y la ley.*

ARTÍCULO 112. PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS O MILITANTES DEL PARTIDOSOCIAL DE UNIDAD Nacional. Ningún miembro o militante del Partido Social de Unidad Nacional podrá:

- b) *Apoyar, adelantar actividades electorales o votar por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, en certámenes electorales o en corporaciones públicas, salvo que medie autorización del órgano competente del Partido.*

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 7 de junio de 2014 el Ex presidente y actual Senador ALVARO URIBE VELEZ se presenta en calidad de Jefe de debate de la campaña OSCAR IVAN ZULUAGA PRESIDENTE por el partido CENTRO DEMOCRATICO, a una reunión política organizada por los directivos del Partido Centro Democrático de Santander y del municipio de Barrancabermeja entre los cuales se encuentra al Dr. Ivan Aguilar Diputado, etc, desarrollada en las instalaciones de la Iglesia de la Misión Carismática Internacional de Barrancabermeja, , donde se presenta el Secretario General del Partido de Unidad Nacional del Municipio EDGAR LOZANO con otros miembros directivos como MAURICIO MACIAS (Miembro), GERARDO JAIMES (Miembro), LUIS GUILLERMO GARCIA (Miembro), CINDY NAVARRO (Miembro) y ex candidatos al concejo municipal en los comicios electorales de 2011 de esta colectividad como JOSE ANTONIO MENDOZA y ORLANDO GUTIERREZ, tal y como consta en los anexos que hacemos llegar con la presente. Reunión política en la que a través del señor Edgar Lozano manifiestan su respaldo total y adhesión a la Campaña OSCAR IVAN ZULUAGA PRESIDENTE, incurriendo en falta de grave de DOBLE MILITANCIA, ya que a la fecha del 7 de Junio y mucho menos a la actual de 7 de Noviembre de 2014, ninguno de los Adheridos a la campaña de CENTRO DEMOCRATICO han presentado su renuncia al Partido de UNIDAD NACIONAL.

En el video aparecen:

Iniciando el video se puede visualizar claramente el señor Edgar Lozano sentado en la reunión de Centro Democrático junto con el señor Mauricio Macias.

A las 2 minutos y 37 segundos el ex presidente ALVARO URIBE VELÉZ le hace la invitación al señor EDGAR LOZANO a hacer parte de la mesa principal de dicho evento político OSCAR IVAN ZULUAGA PRESIDENTE.

A los 4 minutos y 22 segundos el Dr ALVARO URIBE hace lectura de un oficio de adhesión de algunos miembros Directivos y militantes del Partido de la Unidad Nacional de Barrancabermeja en la cual ante la Comunidad en general, medios de comunicación y el dr. Uribe su adhesión y total respaldo a dicha Campaña.

La carta leída por el mismo EDGAR LOZANO, tal y como se puede constatar en el video adjunto que le hacemos llegar con el presente oficio, se refiere textualmente de la siguiente manera:

“Doctor Oscar Iván Zuluaga queremos expresarle que un sector de el Directorio Municipal del partido de la U en Barrancabermeja un grupo de militantes, ex candidatos al concejo y empresarios con sangre Uribista que corre por nuestras venas, le manifestamos con toda sinceridad y aprecio que tomamos la decisión de adherirnos a la Campaña para la presidencia de Colombia; nos sentimos orgullosos porque tenemos la confianza y la convicción que usted Doctor Zuluaga nos va a dar la paz que este país a anhelado tanto de 50 años de terrorismo que hemos vivido.

Doctor Zuluaga mano firme corazón grande. Los integrantes del Directorio Mauricio Macías, Gerardo Jaimes, Cindy Navarro, Luis Guillermo García, Edgar Lozano, José Antonio Mendoza, Orlando Gutiérrez, y los empresarios José Díaz Tordecilla y Jaime Restrepo; con mucho cariño Doctor Uribe para que le entregue al Doctor Oscar Iván Zuluaga”.

ANEXO PRUEBAS

- **Video de prueba en donde se celebró REUNION POLITICA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2014, CAMPAÑA OSCAR IVAN ZULUAGA PRESIDENTE PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO PRESIDIDA POR EL JEFE DE DEBATE EL DOCTOR ALVARO URIBE VELEZ EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA.**
- **Copia de Sentencia “Doble Militancia Política” del Consejo de Estado Sección Quinta con fecha de Febrero de dos mil trece (2013), radicación número: 08001-23-31-000-2011-01466-01, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.**
- **Copia del acta No 010 del día 01 de Marzo del año 2010 donde es elegido el señor EDGAR LOZANO como secretario general del partido de Unidad Nacional en Barrancabermeja.**
- **Copia de Certificación expedida por el Secretario General Nacional del partido de la UNIDAD NACIONAL a los 20 días del mes de Julio de 2012, avalando la conformación del Directorio Municipal de Barrancabermeja y cada uno de sus integrantes.**
- **Boletín informativo de resultados electorales año 2011 expedido por la registraduría de Barrancabermeja de candidatos al concejo, presidentes de juntas locales y ediles del Partido de la U.**
- **Copia de Certificación de Avals Candidatos al Concejo Municipal de Barrancabermeja periodo 2012-2015 por el partido de la Unidad Nacional “U”.**

NOTIFICACIONES

Los denunciados se pueden notificar en las siguientes direcciones:

Edgar Lozano Jaimes. Calle 63 no. 19-34 Barrio Parnaso Barrancabermeja

Mauricio Macías Delgado. Calle 36 No. 38-21 Barrio el Bosque Barrancabermeja

Luis Guillermo García. Manzana 121 No. 77 Barrio Caminos de San Silvestre Barrancabermeja

Gerardo Jaimes Acero. Calle 46 No. 17 A 11 Barrio Buenos Aires Barrancabermeja

Cindy Navarro. Calle 45 No. 28 B 41 Barrio Palmira Barrancabermeja.

Atentamente,

ANONIMO

INHABILIDAD DE DIPUTADO - Por doble militancia política / DOBLE MILITANCIA POLITICA - Para configurarse debe existir simultaneidad de militancias a más de un partido o movimiento político / DOBLE MILITANCIA POLITICA - No es jurídicamente posible aplicar esta prohibición a los elegidos en los comicios de octubre de 2011 / LEY 1475 DE 2011 - Alcance de la doble militancia política en elecciones de 2011

En el presente caso, se imputa al señor Yessid Pulgar Daza haber incurrido en doble militancia porque fue elegido Diputado a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido de la U (período 2012-2015), a pesar de pertenecer al Partido Conservador Colombiano. Además, porque dentro del referido proceso electoral, apoyó abiertamente a candidatos de distinta filiación política, en concreto, al candidato del Partido Liberal para la Gobernación del Atlántico, el señor Antonio Segebre. El recurrente estima que tales situaciones son motivo suficiente para que se anule el acto de elección y que no hace falta que el legislador hubiera establecido para esa época la doble militancia como "causa específica de nulidad del acto de elección", pues, a las claras, desconoce lo que prevé el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. De las pruebas allegadas al expediente, la Sala verifica que, en efecto, el señor Yessid Enrique Pulgar Daza se postuló como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido Conservador Colombiano para el período 2008-2011, pero no resultó electo. Que, de acuerdo con certificación de 12 de enero de 2012, emitida por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano, desde el 7 de febrero de 2011, el demandado dejó de ser militante de ese partido. Que, el 30 de octubre de 2011, fue elegido como diputado del departamento de Bolívar (período 2102-2015) por el Partido de la U. Que, entonces, es claro que el demandado no perteneció simultáneamente a dos organizaciones políticas, lo cual desvirtúa la doble militancia que propone la parte demandante. Por otro lado, la Sala pone de presente que la Ley 1475 de 2011 introdujo una nueva modalidad a través de la cual se materializa la prohibición de la doble militancia, esto es, cuando "...quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular", apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, como se puso de presente en el acápite anterior, si bien para la época en que sucedieron los hechos la Ley 1475 de 2011 había entrado en vigencia, es claro que la etapa preelectoral para aspirar a la asamblea departamental ya se encontraba en marcha. Es decir, el proceso electoral - entendido como un complejo conjunto de etapas encaminadas a que en un escenario estable el derecho fundamental al sufragio se ejerza bajo parámetros de legalidad, igualdad, imparcialidad y con el fin último de que las decisiones que se tomen en ejercicio del derecho fundamental de participación política, cuenten con la legitimidad necesaria- había iniciado. En este orden de ideas, respecto de los elegidos en los comicios celebrados el 30 de octubre de 2011, no es jurídicamente posible aplicar la prohibición de la doble militancia frente a quienes siendo miembros de corporaciones de elección popular o aspirando a serlo hubieran apoyado candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encontraban afiliados. En conclusión, como el demandado no tuvo la posibilidad de prever que su elección podía ser cuestionada por los hechos y argumentos que sirven de sustento a la demanda, exigirle una conducta en ese sentido, atentaría contra su derecho fundamental de carácter político a ser elegido y desconocería la voluntad de aquellas personas que apostaron a su elección.

NOTA DE RELATORIA: En igual sentido ver sentencias de 7 de febrero de 2013, Radicación: 2011-00026, 2011-00998, 2011-00666 Ponente: Susana Buitrago

Valencia. Sobre las cinco modalidades de la doble militancia política sentencia de 1 de noviembre de 2012, Radicación: 2011-00311, Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Sección Quinta. En relación con la aplicación de la Ley 1475 de 2011 a los comicios celebrados el 30 de octubre de 2011, Concepto 2064 de 2011, Sala de Consulta y Servicio Civil.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 107 / LEY 1475 DE 201 - ARTICULO 2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01466-01

Actor: GLADYS BERNARDA SARABIA

Demandado: DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA.-

1.1.-PRETENSIONES.-

La señora Gladys Bernarda Sarabia, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, como diputado del departamento del Atlántico, período 2012-2015, por el partido de la U, contenido en el acta E-26 AS, expedida por la Comisión Escrutadora del Departamento del Atlántico, el día 14 de noviembre de 2011, por estar inmerso en causales de inhabilidad supra constitucional, señalada

en el inciso segundo del artículo 1 del acto legislativo No. 01 del 2009, modificadorio del artículo 107 de la Constitución Política.

2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial de diputado del señor YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, y se ordene hacer los llamados de ley, para que se llame como diputado al siguiente que le sigue en orden de la lista del partido social de unidad nacional”.

2. FUNDAMENTO FACTICO.-

La demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos, que la Sala sintetiza así:

1. Que el señor Yessid Enrique Pulgar Daza se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido Conservador Colombiano, para el período 2007-2011 y desde entonces ha sido militante y activista de esa organización política.
2. Que, el demandado, estando afiliado al Partido Conservador Colombiano, se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico (período 2012-2015), por el Partido Social de Unidad Nacional-U y resultó electo como Diputado en el proceso electoral que tuvo lugar el 30 de octubre de 2011.
3. Que tal situación desconoce la prohibición de doble militancia que contiene el artículo 107 de la Constitución Política.
4. Que, además, el señor Pulgar Daza, a pesar de haber sido inscrito y electo como diputado por el Partido de la U, dentro del referido proceso electoral, apoyó abiertamente a candidatos de distinta afiliación política, en concreto, al candidato del Partido Liberal para la Gobernación del Atlántico, el señor Antonio Segebre.
5. Que, por ende, desconoció la prohibición que contiene el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.
6. Que, por tal razón, ante queja presentada por el Director del Partido de la U-Seccional Atlántico, la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional inició en contra del demandado investigación formal por doble militancia.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-

El actor alegó como normas vulneradas los artículos 84, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, los Estatutos del Partido de Unidad Nacional "U" y los artículos 31, literales a) y b) y 36 del Código de Control Etico y Régimen Disciplinario.

En síntesis, como concepto de la violación, argumentó que el demandado estaba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2009, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política y que, por consiguiente, no podía resultar electo como Diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, de conformidad con los artículos 84, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en el presente caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, es claro que el señor Pulgar Daza incurrió en doble militancia, pues, por una parte, contrarió los preceptos constitucionales que impiden pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos diferentes y, por otro lado, desconoció la prohibición que contiene la Ley Estatutaria No. 1475 de 2011 de no apoyar a candidatos distintos a los del partido por el cual se inscribió y resultó electo en el proceso electoral que tuvo lugar en el año 2011.

4.-TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.-

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y fue admitida mediante auto del 19 de 2011.

Por auto del 29 de febrero de 2012, se abrió el proceso a pruebas y el 26 de abril de 2012 se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Así mismo, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

5.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 20 de febrero de 2012, el señor Yessid Enrique Pulgar Daza, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia. Se opuso a cada una de las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que, si bien fue candidato por el Partido Conservador a la Asamblea Departamental del Atlántico para el período 2007-2011, es lo cierto que el 7 de febrero de 2011 renunció a esa colectividad, como pone de presente el oficio PCC/SG-004-12 del 12 de enero de 2012, expedido por el Secretario General del Partido Conservador.
- Que, por ende, al momento de su inscripción y posterior elección como diputado a la Asamblea del Departamento del Atlántico -período 2012 - 2015-, por el Partido Social de Unidad Nacional "U", no era militante del Partido Conservador Colombiano.
- Que no es verdad que haya apoyado al candidato del Partido Liberal a la Gobernación del Atlántico, pues, contrario a lo expuesto por la parte demandante, en cumplimiento de las directrices del Partido de la U, apoyó la candidatura del señor Jaime Anin Hernández a la Gobernación y del señor Reynaldo Benito Pérez en la lista del referido partido al Concejo de Barranquilla.
- Que, por esas razones, en el presente caso no se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure la figura de la doble militancia.
- Que, además, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la doble militancia no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad del acto de elección. Por consiguiente, no genera ninguna consecuencia jurídica diferente a la que pueda derivarse de lo establecido en los estatutos de cada partido político.

6.- LA SENTENCIA APELADA.-

Mediante sentencia del 13 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de la demanda. En síntesis, expuso las siguientes consideraciones:

- Que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, no existe certeza de que efectivamente el demandado, dentro del proceso que terminó con su elección como diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido de la "U", haya apoyado la candidatura de otros aspirantes a cargos de elección popular pertenecientes a otros partidos o movimientos políticos.
- Que, en efecto, el hecho de que en una fotografía aparezca el demandado acompañado de ciertos candidatos a cargos de elección popular que hacen parte de partidos políticos diferentes al Partido de la U, *"no trae consigo un conclusión unívoca y definitiva que afirme el factum o hecho narrado en la demanda y que, per se, [demuestre] que existe una sola línea de pensamiento y de acción política"*.
- Que, en relación con la figura de la doble militancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en ratificar que *"la inobservancia de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política por sí sola no constituye inhabilidad para acceder a cargos o corporaciones públicas de elección popular, de la que puedan derivarse las causales de pérdida de investidura o de nulidad electoral"*.
- Que la Constitución no prevé la prohibición de la doble militancia como causal de inhabilidad ni como causal de nulidad del acto que declaró la elección.
- Que, en ese orden de ideas, el demandado no estaba inhabilitado para ser elegido como diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, período 2012-2015.

7.- RECURSO DE APELACION.-

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 12 de julio de 2012, presentó recurso de apelación contra la referida sentencia.

Además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, formuló los siguientes motivos de reparo contra el fallo de primera instancia:

- Que se aplique la sentencia C-194 de 1995, que, a su juicio, establece que la doble militancia es una inhabilidad, tesis que fue reiterada en la sentencia T-343 de 2010 y en la sentencia del 31 de julio de 2009 proferida por el Consejo de Estado-Sección Quinta, que resolvió la demanda de nulidad electoral del entonces alcalde de Jamundí-Valle del Cauca.

- Que los hechos que dan lugar a la doble militancia no fueron desvirtuados y que, además, las pruebas aportadas al proceso no fueron objeto de tacha de falsedad alguna.

8.- ALEGATOS DE LAS PARTES.-

La parte demandante, mediante escrito del 14 de noviembre de 2012, alegó de conclusión y reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la apelación. El demandado guardó silencio.

10.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.-

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia, toda vez que la prohibición de la doble militancia no acarrea consecuencia jurídica diferente a las que puedan derivarse de las que establezcan los mismos partidos políticos en sus Estatutos, porque en el ordenamiento jurídico no se ha consagrado otra distinta.

Reiteró los argumentos que en relación con la doble militancia ha esgrimido en asuntos similares en el sentido que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia del Consejo de Estado, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 1437 de 2011, *"la eventual doble militancia de un candidato no puede ser considerada como causal de nulidad a la luz de la revisión contenida en el numeral 5º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto esa situación no ha sido prevista ni por la Constitución ni por la Ley entre el catálogo de calidades para ser elegido en un determinado cargo"*.

Aunado a lo anterior, puso de presente que en el expediente no existe plena prueba de que el demandado hubiese apoyado la candidatura de otros aspirantes a cargos de elección popular con distinta filiación política a la suya.

Respecto a
la demanda de nulidad
de la elección popular
del cargo de alcalde

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 231 del Código Contencioso Administrativo y 13 del Acuerdo 58 de 1999¹ –modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, Reglamento del Consejo de Estado-, a esta Sala compete conocer del recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

2.- EL ACTO ACUSADO.-

Es el Acta de Escrutinio (E-26 AS) expedida por la Comisión Escrutadora del Atlántico el 14 de noviembre de 2011, por medio del cual declaró la elección de los Diputados a la Asamblea Departamental del Atlántico para el período 2012-2015, en cuanto a la declaración del señor Yessid Enrique Pulgar Daza, como diputado de dicho departamento por el Partido Social de Unidad Nacional.

3.- DEL PROBLEMA JURIDICO.-

Corresponde a la Sala determinar si el señor Yessid Enrique Pulgar Daza está incurso en la prohibición de doble militancia y, si por tal motivo, se encontraba en una situación de inelegibilidad o inhabilidad que implique la anulación del acto que lo eligió como Diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, período 2012-2015.

4 ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.-

Esta Corporación anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada, pero por razones diferentes a las que expuso el a quo.

Para efectos de sustentar esta decisión, la Sala se ocupará, en primer lugar, del desarrollo normativo de la doble militancia y de las consecuencias jurídicas de esta figura, para luego analizar el caso concreto.

A. Desarrollo normativo de la “doble militancia”.-

¹ Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003.

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Dicho acto también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Así, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas.

Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En el parágrafo 2º del artículo 1º Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollara este asunto.

En cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

El artículo 2º de la referida Ley Estatutaria desarrolló la doble militancia de la siguiente forma:

PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARAGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que "...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que "el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia" y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica.

En síntesis, argumentó que "...tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos

y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.”

Según esta Sección², “...lo anterior es de la mayor importancia, porque antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 y con ello, de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011, la figura de la doble militancia, según el texto constitucional y para la jurisprudencia de esta Corporación, comportaba únicamente la prohibición de “pertenecer a más de un partido o movimiento político **con personería jurídica**, de suerte que si la organización política carecía de personería jurídica, no podría configurarse doble militancia política”.³

De acuerdo con lo anterior, esta Sección⁴ ha concluido que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, que se materializan de la siguiente forma:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se

² Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

³ Ver, entre otras, sentencias de la Sección Quinta de 8 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00107-00(4046) C.P. Darío Quiñones; 23 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00018-00(3982-3951). C.P. Reinaldo Chavarro.

⁴ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

Empero, la Sala anticipa que el presente caso no se gobierna por las reformas que introdujo la Ley 1475 de 2011, pues si bien esta norma entró en vigencia el 14 de julio de 2011 (antes de los comicios que tuvieron lugar el 30 de octubre de ese mismo año), es lo cierto que gran parte de sus disposiciones no fueron aplicables debido a que la etapa preelectoral ya se encontraba en marcha y varias actuaciones (entre otras, la inscripción de candidatos) habían iniciado.

Asimismo, tampoco podía exigirles a los ciudadanos que entendieran la figura de la doble militancia bajo la óptica que utilizó la Corte Constitucional en la sentencia C- 490 de 2011, pues el texto anterior de la Constitución Política, se reitera, impedía que se inscribieran por un nuevo partido o movimiento político, pero con personería jurídica.

B. Las consecuencias jurídicas de la doble militancia.-

Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003, al modificar el artículo 107 de la Constitución Política, no precisó una consecuencia en concreto frente a quien haya sido elegido habiendo incurrido en la prohibición de doble militancia, es claro que el Constituyente de forma enfática prescribió que quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podría inscribirse por otro en el mismo certamen electoral.

El simple hecho de que se prohíba la inscripción a quien se encontrase en esta

situación, pone de presente que el constituyente⁵ no fue ajeno al hecho de que a la figura de la doble militancia se le atribuyera determinada consecuencia jurídica.

Incluso esta Sala, a manera de obiter dictum, en vigencia del artículo 107 constitucional-modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, en sentencia del 23 de febrero de 2007⁶, sostuvo que el desconocimiento de la figura de doble militancia podría derivar una consecuencia jurídica que comporte un vicio en el proceso electoral, que terminaría con la declaratoria de la nulidad del acto de elección.

En efecto, en dicho fallo la Sala manifestó que *"...en el mismo artículo 107 de la Carta Política, el Constituyente sí estableció una consecuencia jurídica para quien como candidato participe en las consultas de un partido o movimiento político y luego pretenda participar por otro en el mismo proceso electoral, como es la de que no podrá inscribirse para esos efectos (inciso tercero, último párrafo). Esa norma tiene como finalidad el robustecimiento de los partidos y movimientos políticos mediante la utilización de un mecanismo que impida a sus militantes participar en sus consultas y luego a nombre de otro en el mismo proceso electoral, bien sea porque hayan renunciado como miembros después de la consulta o porque, efectivamente, incurran en doble militancia. De la violación de esa prohibición por parte de un candidato, sí podría deducirse una consecuencia jurídica, pues si a pesar de la misma se inscribe como candidato y resulta elegido, surge una irregularidad en el proceso de elección que podía conducir a la declaración de nulidad del acto que la declara."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Sala deja sentado que replantea la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección y adopta una nueva visión sobre el verdadero significado de esa norma, a fin que cumpla la teleología para la cual fue prevista, esto es, el fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el

⁵ Es pertinente resaltar que los informes de ponencia de los debates que se surtieron en el trámite del Acto Legislativo 01 de 2009, dan cuenta que fue una constante que se considerara que la violación de los referidos preceptos ocasionaría la pérdida de la curul o el cargo. Al respecto, ver, gacetas 674 del 1 de octubre de 2008, 697 del 3 de octubre de 2008, 725 del 21 de octubre de 2008, 736 del 22 de octubre de 2008, 742 del 24 de octubre de 2008, 828 del 21 de noviembre de 2008 y 889 del 4 de diciembre de 2008

⁶ Rad. 11001-03-28-000-2006-00018-00 (39382-3951).

desarrollo del programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política.

En este orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada.

Porque, a través del trámite de la inscripción de candidaturas se da comienzo al proceso administrativo electoral, que se consolida con la declaración de la correspondiente elección. Empero, si esta última está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, quiere decir que el acto de elección surgió con un vicio insaneable y que, por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política.

En este

Aunado a lo anterior, es trascendental poner de presente que el artículo 2º de la Ley No. 1475 de 2011, además de extender la doble militancia a cuando la inscripción se efectúe por un partido o movimiento político sin personería jurídica, asigna una consecuencia jurídica concreta a quien incumpla tal previsión, cuando expresamente señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción.

Tal efecto jurídico de la doble militancia (como causal de revocatoria de la inscripción) tiene pleno traslado al campo del contencioso electoral, pues se traduce en que el acto de elección se expidió irregularmente por tener origen en inscripción inconstitucional e ilegal.

C. Del caso concreto.-

En el presente caso, se imputa al señor Yessid Pulgar Daza haber incurrido en doble militancia porque fue elegido Diputado a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido de la U (período 2012-2015), a pesar de pertenecer al Partido Conservador Colombiano. Además, porque dentro del referido proceso electoral, apoyó abiertamente a candidatos de distinta filiación política, en concreto, al candidato del Partido Liberal para la Gobernación del Atlántico, el señor Antonio Segebre.

El recurrente estima que tales situaciones son motivo suficiente para que se anule el acto de elección y que no hace falta que el legislador hubiera establecido para esa época la doble militancia como "*causa específica de nulidad del acto de elección*", pues, a las claras, desconoce lo que prevé el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.

De las pruebas allegadas al expediente, la Sala verifica que, en efecto, el señor Yessid Enrique Pulgar Daza se postuló como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido Conservador Colombiano para el período 2008-2011, pero no resultó electo.

Que, de acuerdo con certificación PCC/SG-004-12 del 12 de enero de 2012, emitida por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano⁷, desde el 7 de febrero de 2011, el demandado dejó de ser militante de ese partido.

Que, de conformidad con el certificado que obra a folio 232 del expediente, expedida por el Secretario General del Partido de la U, el señor Pulgar Daza hace parte de esa colectividad desde el 15 de febrero de 2011.

Que, el 30 de octubre de 2011, fue elegido como diputado del departamento de Bolívar (período 2102-2015) por el Partido de la U⁸.

Que, entonces, es claro que el demandado no perteneció simultáneamente a dos organizaciones políticas, lo cual desvirtúa la doble militancia que propone la parte demandante.

Ahora bien, tampoco está demostrado que, dentro del período inmediatamente anterior a su elección como diputado del departamento del Atlántico (2012-2015), haya sido miembro de corporación pública de elección popular y que, por ende, tuviese que renunciar a su curul 12 meses antes del primer día de inscripción.

En efecto, aunque se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico por el Partido Conservador para el período 2008-2011, no resultó electo en los comicios que se celebraron el 28 de octubre de 2007.

⁷ Folio 110.

⁸ Folios 12 y 13.

Por otro lado, la Sala pone de presente que la Ley No. 1475 de 2011 introdujo una nueva modalidad a través de la cual se materializa la prohibición de la doble militancia, esto es, cuando "...quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular", apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Sin embargo, como se puso de presente en el acápite anterior, si bien para la época en que sucedieron los hechos la Ley 1475 de 2011 había entrado en vigencia (14 de julio de 2011), es claro que la etapa preelectoral para aspirar a la asamblea departamental ya se encontraba en marcha.

Es decir, el proceso electoral - entendido como un complejo conjunto de etapas encaminadas a que en un escenario estable el derecho fundamental al sufragio se ejerza bajo parámetros de legalidad, igualdad, imparcialidad y con el fin último de que las decisiones que se tomen en ejercicio del derecho fundamental de participación política, cuenten con la legitimidad necesaria- había iniciado.

En concreto, la etapa referente a la presentación y proclamación de las candidaturas, que, recalca la Sala, condiciona todo el proceso, pues delimita el ámbito de libertad del que los ciudadanos gozarán para elegir a sus representantes, había empezado.

Según el concepto del 27 de julio de 2011 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación⁹, para las elecciones que tuvieron lugar el día 30 de octubre de 2011, debe tomarse el 8 de febrero de ese año (día en que se fijó el correspondiente calendario electoral)¹⁰, como el primer día para la inscripción de candidatos. Para esta fecha no regía la Ley 1475 de 2011.

⁹ En el referido concepto se dijo: "El Registrador Nacional del Estado Civil señaló en el calendario electoral, para las elecciones locales del 30 de octubre de 2011, que la fecha en la cual se vence el plazo máximo para la inscripción de candidatos es el miércoles 10 de agosto de 2011 (...) De lo expuesto se desprende claramente que el plazo en el cual se lleva a cabo la actuación administrativa de inscripción de candidaturas había comenzado antes del 14 de julio de 2011, fecha en la que entró a regir la ley 1475, pues al no existir término de inicio debe tenerse por tal al menos el de la Resolución del Registrador que definió el calendario electoral para los comicios del 30 de octubre de 2011." Rad 11001-03-06-000-2011-00040-00(2064). Autorizada la publicación el 27 de julio de 2011."

¹⁰ Resolución 0871 de 2011 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, a realizarse el 30 de octubre de 2011.

En este orden de ideas, respecto de los elegidos en los comicios celebrados el 30 de octubre de 2011, no es jurídicamente posible aplicar la prohibición de la doble militancia frente a quienes siendo miembros de corporaciones de elección popular o aspirando a serlo hubieran apoyado candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encontraban afiliados.

Por lo tanto, a los ciudadanos que se encontraron en el supuesto de hecho que prevé el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, no era posible exigirles que debieron abstenerse de apoyar a un candidato de diferente filiación política, pues la Ley 1475 de 2011, como ya se explicó, no se hallaba vigente para la época en que se dio comienzo el proceso electoral con la respectiva inscripción de candidaturas.

En relación con la aplicación de la Ley 1475 de 2011 a los comicios celebrados el 30 de octubre de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló:

“Entonces, según lo expuesto en el acápite anterior, habría que aplicar el artículo 40 de la ley 153 de 1887 en cuanto ordena que en materia procesal “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”¹¹

Dentro del anterior marco conceptual, es evidente que la regla constitucional de doble militancia que procede aplicar al presente caso es la que regía en la época que empezó el proceso electoral, que no contemplaba el apoyo político a candidatos de otros partidos como modalidad de dicha prohibición constitucional.

En conclusión, como el demandado no tuvo la posibilidad de prever que su elección podía ser cuestionada por los hechos y argumentos que sirven de sustento a la demanda, exigirle una conducta en ese sentido, atentaría contra su derecho fundamental de carácter político a ser elegido y desconocería la voluntad de aquellas personas que apostaron a su elección.

Por último, se advierte que el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que, de forma expresa, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la

¹¹ Ibidem.

elección, no es aplicable al presente caso, pues dicha norma entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, es decir, con posterioridad la fecha en que sucedieron los hechos que sirven de sustento a la demanda.

La Sala considera necesario aclarar que la valoración jurídica de los efectos que pueda producir dicha prohibición constitucional, de ahora en adelante, debe entenderse bajo la óptica expuesta en las consideraciones de esta providencia.

Es decir, que aquella inscripción irregular por desconocer la norma que consagra la prohibición de la doble militancia, traslada tal irregularidad al acto de elección y, por consiguiente, este último nace a la vida jurídica viciado. Por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política. Más aún si se tiene en cuenta que el artículo 2º de la Ley No. 1475 de 2011, asigna una consecuencia jurídica específica a quien incumpla tal previsión, cuando, de forma expresa y enfática, señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción.

En consecuencia, como se anticipó, se impone confirmar la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. LA DECISION.-

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la sentencia de 13 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- en firme esta decisión devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidente

MAURICIO TORRES CUERVO
aclaró voto

ALBERTO YEPES BARREIRO

ACLARACION DE VOTO

Consejero: MAURICIO TORRES CUERVO

Referencia: Aclaración de voto de la sentencia de 7 de febrero de 2013.
Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago Valencia.

Con la mayor consideración para con los integrantes de la Sala, me permito exponer las razones de orden jurídico que me llevan a aclarar el voto en la providencia de la referencia.

1. En este caso se impugnó la elección de Diputado a la Asamblea Departamental del Atlántico elegido en representación del partido de Unidad Nacional –Partido de la U- para el período 2012–2015, , porque en las elecciones celebradas el 28 de octubre de 2007 fue candidato a la misma Corporación para el período 2008-2011, en representación del partido Conservador Colombiano.

Alegó el actor que el demandado no renunció al partido Conservador Colombiano y que por ello militó de manera simultánea en ese partido y en el partido de Unidad Nacional.

Como el demandado no obtuvo curul en la Asamblea Departamental del Atlántico para el período 2008-2011, no hay duda que el cargo de la demanda se refiere a la doble militancia dirigida a los ciudadanos por pertenecer de manera simultánea a más de un partido o movimiento político (inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política e inciso 1º de la Ley 1475 de 2011).

En el proceso quedó probado que el demandado sí renunció al partido Conservador Colombiano (7 de febrero de 2011), antes de su inscripción como candidato a la Asamblea Departamental del Atlántico en la lista del partido de Unidad Nacional; por consiguiente, la verdad es que a pesar del cargo formulado, no hubo militancia doble o simultánea del demandado en el partido Conservador Colombiano y el partido de Unidad Nacional; luego, en el caso en estudio, no se dan los supuestos de hecho del inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política.

Es verdad, como lo afirmó la parte motiva de la sentencia, que *“el presente caso no se gobierna por las reformas que introdujo la Ley 1475 de 2011 [en el tema de doble militancia], pues si bien esta norma entró en vigencia el 14 de julio de 2011 (antes de los comicios que tuvieron lugar el 30 de octubre de ese mismo año), es lo cierto que gran parte de sus disposiciones no fueron aplicables debido a que la etapa preelectoral ya se encontraba en marcha y varias actuaciones (entre otras, la inscripción de candidatos) había iniciado.”* Entonces, el fallo establece como premisa, que en este caso concreto, no es aplicable el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

La providencia en sus consideraciones retomó lo dicho por esta Sala¹² en relación con la distinción de las diferentes modalidades de la figura de la doble militancia previstas en los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley 1475 de 2011, pero no concretó a cuáles de ellas era a la que hacía referencia el actor en los cargos de su demanda.

¹² Sentencia de 1º de noviembre de 2012, Rad. 630012331000201100311 01

2. La sentencia objeto de aclaración trata un tema que no está referido a la situación fáctica ni jurídica del caso en estudio, a manera de *obiter dicta*, de manera general, sin distinguir las diferentes modalidades de doble militancia, dijo:

"La Sala deja sentado que replantea la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección y adopta una nueva visión sobre el verdadero significado de esa norma, a fin que cumpla la teleología para la cual fue prevista, esto es, el fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el desarrollo del programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política.

En este orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada.

Porque, a través del trámite de la inscripción de candidaturas se da comienzo al proceso administrativo electoral, que se consolida con la declaración de la correspondiente elección. Empero, si esta última está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, quiere decir que el acto de elección surgió con un vicio insaneable y que, por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, es trascendental poner de presente que el artículo 2º de la Ley No. 1475 de 2011, además de extender la doble militancia a cuando la inscripción se efectúe por un partido o movimiento político sin personería jurídica, asigna una consecuencia jurídica concreta a quien incumpla tal previsión, cuando expresamente señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción.

Tal efecto jurídico de la doble militancia (como causal de revocatoria de la inscripción) tiene pleno traslado al campo del contencioso electoral, pues se traduce en que el acto de elección se expidió irregularmente por tener origen en inscripción inconstitucional e ilegal."¹³

Además, a manera de colofón la sentencia adujo

*"La Sala considera necesario aclarar que la valoración jurídica de los efectos que pueda producir dicha prohibición constitucional, **de ahora en adelante**, debe entenderse bajo la óptica expuesta en las consideraciones de esta providencia. Es decir, que aquella inscripción irregular por desconocer la norma que consagra la prohibición de la doble militancia, traslada tal irregularidad al acto de elección y, por consiguiente, este último nace a la vida jurídica viciado. Por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento por contradecir la Constitución Política. **Más aún si se tiene en cuenta que el artículo 2º de la Ley No. 1475 de 2011, asigna una***

¹³ Folios 14 y 15 de la sentencia.

consecuencia jurídica específica a quien incumpla tal previsión, cuando, de forma expresa y enfática, señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El objeto de mi aclaración consiste en explicar algunas imprecisiones que a mi juicio se incurre con estas afirmaciones de carácter general e invocación del artículo 107 de la Constitución Política y del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, máxime cuando en el texto de la propia sentencia taxativamente se afirmó que “el presente caso no se gobierna por las reformas que introdujo la Ley 1475 de 2011”. Por tanto el criterio que se expone en el fallo es *obiter dicta*.

Identificar la modalidad de doble militancia que se censura, así como determinar si es o no aplicable para esos efectos la Ley 1475 de 2011 no es asunto de poca monta, pues de ello depende la consecuencia jurídica que se derive de esta acción.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución Política preve tres modalidades diferentes de doble militancia, las dos primeras incorporadas por el Acto Legislativo 01 de 2003 y la última por el Acto Legislativo 01 de 2009, antes de la Ley 1475 de 2011:

i) “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (inciso 2º); modalidad dirigida a los ciudadanos, cuya consecuencia no fue prevista por la Constitución.

ii) “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral” (inciso 5º); modalidad dirigida únicamente a quienes participen en consultas; de esta conducta, el constituyente, si previó consecuencia por su infracción, en razón a que dichas personas no pueden válidamente inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo certamen electoral; en caso de que se inscriban, es plausible afirmar que dicho vicio comporta una irregularidad en el proceso de elección que podría generar su nulidad.

iii) “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (inciso 12) modalidad dirigida a miembros de corporaciones públicas

En pretérita oportunidad, en sentencia de 1º de noviembre de 2012 (Rad. 2011-00311), la Sala se ocupó de examinar en detalle la evolución constitucional de la figura de la doble militancia y concluyó que “el artículo 107 Constitucional que prevé un mandato sin consecuencia respecto de su posible incumplimiento, con excepción de lo explicado en lo referente a quienes participen en consultas”¹⁴. (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior porque del examen de los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2009, se resalta que los informes de los diferentes debates coinciden en

¹⁴ “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”

26.
29

delegar a la ley la sanción pertinente. En efecto, en el informe de ponencia para cuarto debate en segunda vuelta en el Senado de la República, se señaló:

"1. Responsabilidad de los partidos. Prohibición y sanción de la doble militancia.

El primer artículo del proyecto propone modificar el artículo 107 de la Constitución Política, estableciendo como principios rectores de la organización de partidos y movimientos políticos, la transparencia, la equidad de género, objetividad y moralidad, así como la obligación constitucional de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)

Si bien la Constitución vigente señala la prohibición a los ciudadanos para pertenecer de manera simultánea a más de un partido o movimiento político, se define la doble militancia y se propone que quien haya sido elegido por un partido o movimiento pertenezca a este hasta el final de su periodo y en caso de que quiera renunciar al mismo, deberá igualmente renunciar a su curul. Tampoco podrán apoyar candidatos de otros partidos si no han sido avalados por su partido de origen. Quien viole estos preceptos podrá ser sancionado con la pérdida de la curul o el cargo. Lo anterior con el propósito de establecer nuevos mecanismos para fortalecer partidos y movimientos y ponerle cortapisa a una de las prácticas que más afecta la legitimidad de los partidos políticos y se constituye en una grave burla a la representación ciudadana.

La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado.¹⁵
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Esa fue la constante en el trámite del Acto Legislativo 01 de 2009, pues los informes de ponencia para los diferentes debates son reiterativos, en que:

"La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."¹⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Entonces, es claro que las modalidades de doble militancia previstas en la Constitución Política se diferencian en sus destinatarios (ciudadanos, participantes en consultas y miembros de corporaciones públicas), así como en sus posibles consecuencias.

Posteriormente, el Legislador Estatutario acató el mandato otorgado por el párrafo transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009 y expidió la Ley 1475 de 14 de julio 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización

¹⁵ Cfr. Gaceta del Congreso 427/09, p. 3.

¹⁶ Así consta en las Gacetas 674 de 1 de octubre de 2008, 697 de 3 de octubre de 2008, 725 de 21 de octubre de 2008, 736 de 22 de octubre de 2008, 742 de 24 de octubre de 2008, 828 de 21 de noviembre de 2008, 889 de 4 de diciembre de 2008.

y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

En el artículo 2º de la referida Ley creó otras modalidades de doble militancia cuyos destinatarios son *i)* los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se les prohíbe apoyar candidatos de otros partidos o movimientos políticos **“Quiénes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.”** (inciso 2º) y, *ii)* los directivos de los partidos o movimientos políticos para presentarse como candidatos por otro partido o movimiento político, sin que medie renuncia con por lo menos 12 meses de antelación, **“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.”** (inciso 3º)

El Legislador Estatutario igualmente amplió el ámbito de las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Constitución Política porque las extendió a organizaciones políticas sin personería jurídica y previó que la doble militancia de ciudadanos y de directivos que apoyen a candidatos de otros partidos o movimientos políticos se sancionaría de conformidad con los estatutos de la organización política y en caso de candidatos, “será causal para la revocatoria de la inscripción”; nótese que no incluyó la modalidad dirigida a “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas”, pero ello se explica en razón a que la propia Constitución Política le asignó la consecuencia de no poder “inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

De lo expuesto se tiene que de las modalidades de doble militancia previstas por el artículo 107 de la Constitución Política, antes de la Ley 1475 de 2011, únicamente podía generar nulidad de la elección a quienes participen en consultas de partido o movimiento político, o en consultas interpartidistas y se inscriban por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.

Hacer generalizaciones en el tema de doble militancia puede conducir a pasar por alto que:

- i)* Las distintas modalidades de doble militancia previstas exclusivamente en el artículo 107 de la Constitución Política no tienen los mismos destinatarios, ni idénticas consecuencias.
- ii)* La Ley 1475 de 2011 creó modalidades de doble militancia, la extendió a organizaciones políticas sin personería jurídica, y creó consecuencias no previstas por el artículo 107 de la Constitución Política.
- iii)* Finalmente hay que tener en cuenta otra norma que incide en el caso en estudio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁷, vigente desde el 2 de julio de 2012¹⁸, numeral 8º del artículo

¹⁷ Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

275 que prevé la doble militancia como causal de nulidad electoral sin distinguir la modalidad.

Al tratar el tema de doble militancia considero que a efectos de evitar generalizaciones deben realizarse las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: *i)* su modalidad; *ii)* si es o no aplicable la Ley 1475 de 2011; *iii)* si se trata de organizaciones políticas con personería jurídica o no; *iv)* si los hechos ocurrieron en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos dejo sentado mi criterio frente a la decisión adoptada por la Sala.

H.H. Consejeros, con toda consideración.

MAURICIO TORRES CUERVO
Consejero de Estado

Fecha Ut supra.

Señor
general
jurídico
Mauricio
Cuerpo
de Estado

Señor
la Sala

¹⁸ El artículo 308 prevé:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 010

En la ciudad de Barrancabermeja, siendo las 6:30 p.m. del día 01 de marzo, del año 2013, se reunieron los miembros del directorio municipal para adelantar la reunión extraordinaria, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y citada por la presidente del directorio la Doctora **KELLY ORTIZ CALAO** para desarrollar el siguiente orden del día:

1. Llamada a lista y verificación del quórum
2. Designación del Presidente y secretario de la Reunión
3. Explicación motivos de la reunión, propuestas y varios
4. Elección del cargo de secretario y de la mesa directiva, para su rotación, según lo dispuesto en el Arti. 40 Estatutos del Partido
5. Toma de Juramento de la nueva Mesa Directiva

Desarrollo

1. Llamada a Lista y verificación del Quórum

Una vez llamada a lista, se pudo verificar que se encuentran presentes 6 de los 11 miembros que componen el directorio municipal, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. Designación del Presidente y Secretario AD HOC de la Reunión

Se designó como presidente Ad-Hc a la señora **Esmeralda Ramirez** y como Secretario Ad-Hc a la señorita **Cindy Navarro**, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.

3. Explicación motivos de la reunión, propuestas y varios

- *El motivo de la reunión era rendir un informe por parte de la Presidente Doctora Kelly Ortiz, sobre las gestiones realizadas con los diferentes estamentos para buscar participación del partido de la U ante el gobierno Municipal e informar de los proyectos que como partido podemos presentar para buscar un beneficio social dentro del plan de desarrollo del municipio.*

4. Elección del cargo de Secretario y de la mesa directiva para su rotación, de acuerdo al artículo 40 de los Estatutos del Partido

Para la elección de los cargos de la mesa directiva se procede de la siguiente manera: para la **Presidencia** la señora Cindy Navarro postula a la Doctora KELLY ORTIZ CALAO; para la **Vicepresidencia** el señor Edgar Lozano postula a la señora NANCY JIMENEZ; para el cargo de **Secretario** el señor Luis Guillermo García, postula al señor EDGAR A. LOZANO J.

De conformidad con lo acordado en los estatutos que rigen al partido de la U, se sometió a votación y se aprobó por unanimidad y por (6) votos, la designación de la nueva JUNTA DIRECTIVA.

a. PRESIDENTE

KELLY ORTIZ CALAO

CC: No. 63.464.723

b. VICEPRESIDENTE

NANCY JIMENEZ

CC: No. 37.920.716

c. SECRETARIO

EDGAR A. LOZANO JAIMES

CC: No.: 13.886.054

5. Toma de Juramento de la nueva Junta Directiva

La presidente Ad Hoc de la reunión la señora ESMERALDA RAMIREZ, procede a tomar juramento a los miembros de la nueva Junta Directiva.

Las personas designadas firman la presente acta en señal de aceptación de los cargos para los cuales fueron elegidas:

Nombre :

Firma:

KELLY ORTIZ CALAO

NANCY JIMENEZ

EDGAR A. LOLZANO J.





Lectura y aprobación del Acta

Sometida a consideración de los miembros del directorio municipal, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y Secretario Ad Hoc, de la Reunión.

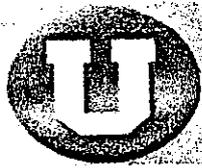
ER Ruiz 63318966
ESMERALDA RAMIREZ

PRESIDENTE AD-HC
CC: No 63.318.966

CINDY NAVARRO

Cindy Navarro

SECRETARIO AD-HC
CC: No. 37.920.716 - 1096.194.982



BARRANCABERMEJA, ENERO 16 DE 2014

ACTA NO. 17

ORDEN DEL DIA
REUNION DIRECTORIO MUNICIPAL

1. Llamada a lista y verificación del quórum
2. Designación del Presidente y Secretario de la reunión
3. Lectura de Comunicaciones
4. Elección del cargo de Secretario y de la mesa Directiva para su rotación
5. Toma de Juramento a la Nueva Mesa Directiva

DESARROLLO DE LA REUNION

ASISTENTES:

NANCY JIMENEZ
YULEVINSON
ESMERALDA RAMIREZ
GERARDO JAIMES
HELY LOZANO
JAIME QUINTANILLA
EDGAR LOZANO J.

La señorita Cindy manda a la señora YOHANA SIERRA como su representante con un poder a la reunión debido a su ausencia.

El señor Jaime quintanilla manifiesta que no es necesario la representación que envió la señorita Cindy, porque un miembro de la misma mesa puede votar para la elección o reelección del nuevo directorio municipal, siempre y cuando ella envíe el poder; se procede a llamar a la señorita Cindy quien autoriza a la señora ESMERALDA RAMIREZ; por votación unánime se autoriza esta solicitud.

Por votación se nombra a la señora ESMERALDA RAMIREZ presidenta adhoc y al señor GERARDO JAIMES como secretario adhoc, para presidir la elección del nuevo directorio municipal.

El señor Heli Lozano manifiesta que está de acuerdo que siga el directorio actual ejerciendo las funciones de nuevo directorio por el tiempo que hace falta.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Se somete a votación la reelección del nuevo directorio municipal con sus respectivos cargos, aprobándose por unanimidad.

El señor Jaime Quintanilla pregunta que si el directorio va a apoyar a algún candidato para las elecciones de senado y cámara, LA Doctora Kelly manifiesta que hasta la presente los miembros del directorio quedan en libertad de apoyar al candidato de la U que lo solicite y que venga al directorio a exponer sus tesis.

La Doctora Kelly manifiesta que se está escuchando a varios candidatos del partido de la U, con el fin de acordar su apoyo al proceso electoral.

El señor Yulevison manifiesta que los candidatos deben dirigirse al directorio municipal de la U para exponer sus tesis y solicitar el apoyo a las diferentes candidaturas.

El señor Edgar Lozano manifiesta que en la ciudad se ve publicidad de varios candidatos (Roy Barreras, Olga Niño, Gerardo Tamayo), pero ninguno ha solicitado su apoyo en el directorio.

El señor Mauricio Macías manifiesta que no lo tomemos como una amenaza pero el directorio municipal debe tener en cuenta las opiniones de los que están por fuera.

La señora Nancy manifiesta que no tenemos apoyo por parte del partido de la U a nivel nacional y si nos pregunta hoy que participación le han dado a nuestro Directorio toca decir que absolutamente nada.

Siendo las 7:00 PM la señora ESMERALDA procede a hacer la toma de juramento a la nueva mesa directiva del directorio municipal.

Siendo las 7:20 P.M. la Doctora Kelly da por terminada la reunión del directorio.


KELLY ORTIZ CALAO
PRESIDENTE


EDGAR A. LOZANO JIMENEZ
SECRETARIO

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARRANCABERMEJA

Nombre del encargado: Celular: Email:

Categoría de Miembro	Nombres y Apellidos	Cedula	Celular	Correo Electronico	NOMBRE LEGIBLE	FIRMA
MIEMBRO SECTOR POLITICO	MAURICIO MACIAS DELGADO	91.278.892	3107842970	Macias delgado Mauricio @ y mail.com	Mauricio Macias Delgado	
MIEMBRO SECTOR POLITICO	YULEWINSON TORRES	18.597.145	3118889240	Yulewinson@hotmail.com	Yulewinson Torres	
MIEMBRO SECTOR JUVENTUDES	CINDY NAVARRO PABUENA	1.096.194.882				
MIEMBRO SECTOR MUJERES	ESMERALDA RAMIREZ	63.313.966	3124961686	Esmeralda63@hotmail.com	Esmeralda Ramirez	
MIEMBRO SECTOR ETNIAS	GERARDO JAIMES	13.852.502				
MIEMBRO SECTOR REBAJADORES	HELI LOZANO RAMIREZ	3.746.674	3105716495	heloza1963@hotmail.com	Heli Lozano R.	
MIEMBRO SECTOR POLITICO	LUIS GUILLERMO GARCIA	5.032-878	3132226611		Luis G Garcia	
MIEMBRO SECTOR POLITICO	JAIME E. QUINTANILLA	91.431-915				
SECRETARIO	EDGAR LOZANO	13.886.054				
SEPRESDENTE	NANCY JIMENEZ	37.920.716	3114605155		Nancy Jimenez	
PRESDENTE	KELLY Z. ORTIZ CALAO	63.464.723	3125223632			



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

	RADICADO	20120870-12	
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARRENO SANCHEZ		
ASUNTO	CERTIFICACION		
FOLIOS	1	HORA	5:00 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA	20/06/2012

El Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"

CERTIFICA

Que el Directorio Municipal de Barrancabermeja en el Departamento de Santander, está conformado de la siguiente manera:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
KELLY ZULIMA ORTIZ CALAO	63.464.723	Presidente
NANCY JIMENEZ	37.920.716	Vicepresidente
MAURICIO MACIAS DELGADO	91.278.892	Secretario
CINDY NAVARRO PABUENA	1.096.194.882	Miembro
ESMERALDA RAMIREZ	63.313.966	Miembro
GERARDO JAIMES	13.852.502	Miembro
HELI LOZANO RAMIREZ	3.746.674	Miembro
JAIME E. QUINTANILLA	91.431.915	Miembro
YULEWINSON TORRES	18.597.145	Miembro
EDGAR LOZANO	13.886.054	Miembro
LUIS GUILLERMO GARCIA	5.032.878	Miembro

La información fue verificada contra, el acta de conformación del Directorio del 17 de marzo del 2012, radicada ante la Secretaria General del Partido.

Se otorga a solicitud del interesado, a los veinte (20) días del mes de julio del año 2012.

Cordialmente,

JORGE FELIPE CARRENO SANCHEZ

Secretario General (e)

Partido Social de Unidad Nacional, "Partido de la U"

Nit No. 830124379-1

Unidos... como debe ser

Carrera 7 No. 32-16 Piso 21 PBX.: 350 02 15 Fax Ext.: 108 www.partidodelau.com Bogotá, Colombia

CONCEJOS ▼

SANTANDER ▼

BARRANCABERMEJA ▼

BOLETÍN INFORMATIVO DE CONCEJO MUNICIPAL

ELECCIONES OCTUBRE 30 DE 2011
BARRANCABERMEJA (SANTANDER)
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Boletín : 36

Fecha y Hora

: 31/Octubre/2011 2:55:19 am

Mesas Instaladas	Mesas Informadas	% Mesas Informadas
424	424	100.00%

Potencial Sufragantes	Total Sufragantes	% Sufragantes
144,809	98,975	68.34%

Partido	Votos	% Votos	Posibles Curules	Voto Preferente
 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	8,511	9.07%	0	SI

Ver votación completa (Todos los partidos)

Candidato	Votos	Porcentaje de Votación	Curul
012  KELLY ZULIMA ORTIZ CALAO	1,335	1.42%	No
010  JAIME ENRIQUE QUINTANILLA ARCHILA	1,305	1.39%	No
007  LEONARDO GONZALEZ CAMPERO	924	0.98%	No
001  FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO	681	0.72%	No
002  LUIS EDUARDO VILLAQUIRAN EUGENIO	674	0.71%	No
017  EDGAR ALFONSO LOZANO JAIMES	636	0.67%	No
015  MAURICIO MACIAS DELGADO	506	0.53%	No
008  ORLANDO GUTIERREZ PEREZ	423	0.45%	No
005  GUSTAVO ADOLFO DUARTE RUIZ	296	0.31%	No
006 MYRIAM CECILIA SAAVEDRA	228	0.24%	No

		COTE			
014		JOSE ANTONIO MENDOZA GAMARRA	208	0.22%	No
003		DELFINA ALCOCER PE?A	178	0.18%	No
016		ROMELIA DIAZ	114	0.12%	No
011		ORLANDO EMIRO POLO AVILA	101	0.10%	No
004		YULEWINSON TORRES DOMINGUEZ	97	0.10%	No
009		DIANA MELISSA CRUZ ROJAS	62	0.06%	No
013		DEISY DEL CARMEN TRIVI?O CAMARGO	61	0.06%	No
000		PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	682	0.72%	

Total votos por el partido : 8,511

010
011
004
009
016
000
011
004
011
010

34

J. ACCION LOCAL ▼

SANTANDER ▼

BARRANCABERMEJA ▼

COMUNA 3 ▼

BOLETÍN INFORMATIVO DE JUNTA DE ACCIÓN LOCAL

ELECCIONES OCTUBRE 30 DE 2011

COMUNA 3 - BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Boletín : 19

Fecha y Hora

: 30/Octubre/2011 10:05:39 pm

Mesas Instaladas	Mesas Informadas	% Mesas Informadas
50	48	96.00%

Potencial Sufragantes	Total Sufragantes	% Sufragantes
16,438	11,360	69.10%

Partido	Votos	% Votos	Posibles Curules	Voto Preferente
 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	904	9.49%	0	SI

Ver votación completa (Todos los partidos)

Candidato	Votos	Porcentaje de Votación	Curul
081  LUIS GUILLERMO GARCIA MIRANDA	396	4.15%	No
082  HELI LOZANO RAMIREZ	225	2.36%	No
083  LOURDES DEL CARMEN GALVIS SERRANO	88	0.92%	No
000  PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	195	2.04%	

Total votos por el partido : 904

340

J. ACCION LOCAL SANTANDER BARRANCABERMEJA COMUNA 1

BOLETÍN INFORMATIVO DE JUNTA DE ACCIÓN LOCAL
 ELECCIONES OCTUBRE 30 DE 2011
 COMUNA 1 - BARRANCABERMEJA (SANTANDER)
 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Boletín : 21

Fecha y Hora

: 31/Octubre/2011 2:55:26 am

Mesas Instaladas	Mesas Informadas	% Mesas Informadas	Potencial Sufragantes	Total Sufragantes	% Sufragantes
77	77	100.00%	25,243	18,008	71.33%

Partido	Votos	% Votos	Posibles Curules	Voto Preferente
 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	2,374	15.31%	0	SI

Ver votación completa (Todos los partidos)

Fotos



Candidato	Votos	Porcentaje de Votación	Curul
083  NANCY JIMENEZ SERRANO	529	3.41%	No
082  GERARDO JAIMES ACERO	527	3.39%	No
081  GABRIEL ENRIQUE SARAVIA	465	2.99%	No
085  JUAN CARLOS VASQUEZ CAS	309	1.99%	No
084  ESMERALDA RAMIREZ ZABALETA	218	1.40%	No
000  PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	326	2.10%	

Total votos por el partido : 2,374



AVAL

EL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL/PARTIDO DE LA "U", POR CONDUCTO DE SU APODERADO ESPECIAL

En uso de las facultades legales y estatutarias, se concede el AVAL para la conformación de la lista UNICA de aspirantes a integrar el **CONCEJO MUNICIPAL** de **Barrancabermeja**, Departamento de SANTANDER, con ocasión de los comicios del próximo 30 de octubre de 2011, Período 2012-2015. La lista está integrada por los siguientes ciudadanos militantes de la colectividad:

CANDIDATOS PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA				
No.	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIZ
1	FRANCISCO	JOSE	ESCUDERO RIVERO	79334444
2	KELLY	ZULIMA	ORTIZ CALAO	63464723
3	LEONARDO		GONZALEZ CAMPERO	91436079
4	GUSTAVO	ADOLFO	DUARTE RUIZ	91475455
5	JAIME	ENRIQUE	QUINTANILLA ARCHILA	91431915
6	ORLANDO		GUTIERREZ PEREZ	91425327
7	MAURICIO		MACIAS DELGADO	91278892
8	LUIS	EDUARDO	VILLAQUIRAN EUGENIO	91219941
9	JOSE	ANTONIO	MENDOZA GAMARRA	13865069
10	DIANA	MELISSA	CRUZ ROJAS	37844887
11	DEISY	DEL CARMEN	TRIVIÑO CAMARGO	63310281
12	DELFINA		ALCOCER PEÑA	63467342
13	ROMELIA		DIAZ	37932931
14	MYRIAM	CECILIA	SAAVEDRA COTE	63274591
15	EDGAR	ALFONSO	LOZANO JAIMES	13886054
16	ORLANDO	EMIRO	POLO AVILA	13886316
17	YULEWINSON		TORRES DOMINGUEZ	18597145

El Partido ha decidido OPTAR por inscribir la lista con **VOTO PREFERENTE**. Dado, en la ciudad de Bucaramanga, a los 28 días del mes de Julio de dos mil once (2011)

GERARDO TAMAYO TAMAYO.
C.C. 13.842.995 De Bucaramanga.
APODERADO ESPECIAL.

VISITA ALVARO URIBE VELEZ

07 DE JUNIO DE 2014